



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19-001-33-31-008-2015-00267-00  
DEMANDANTE: LILA MARLEN ZAPATA VALENCIA Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACION- RAMA JUDICIAL  
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

### SENTENCIA núm. 076

#### 1-. ANTECEDENTES.

##### 1.1. - La demanda<sup>1</sup>.

LILA MARLEN ZAPATA VALENCIA quien actúa a nombre propio y en representación de los menores de edad ANGÉLICA MARÍA CAICEDO ZAPATA y NASLY VALERIA CAICEDO ZAPATA; y CARLOS ANGULO ZAPATA, por intermedio de apoderado judicial instauraron demanda bajo el medio de control de reparación directa para obtener la declaración de responsabilidad administrativa de LA NACION- RAMA JUDICIAL y el consecuente reconocimiento de perjuicios causados a raíz de las presuntas erróneas actuaciones adelantadas dentro de proceso ejecutivo tramitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, en el cual funge como demandada la señora Lila Marlen Zapata Valencia.

##### 1.2.- Las Pretensiones.

A título indemnizatorio el grupo demandante solicita que se efectúen las condenas que a continuación se relacionan:

- Por concepto de perjuicios materiales a favor de la señora Lila Marlen Zapata Valencia, la suma de \$150.000.000.
- Por concepto de perjuicios morales a favor de Angélica María Caicedo Zapata, Nasly Valeria Caicedo Zapata y Carlos Andrés Angulo Zapata, en su condición de hijos de la afectada principal, la suma de \$64.435.000, para cada uno.

##### 1.3.- Los supuestos fácticos.

Condensando, se narra en la demanda que la señora Lila Marlen Zapata Valencia solicitó el 20 de mayo de 2010, un crédito por valor de \$19.252.800 a la Cooperativa Multiactiva de Servicios "CELAR" COOPCELAR, procediendo a firmar un pagaré en blanco y a entregar copia de su contraseña, con firma y huella, al tener extraviada su cédula de ciudadanía.

Refiere que el asesor que la atendió en la cooperativa, no explicó de manera clara la forma en la cual funcionaba la tabla de amortización y tasa de interés.

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 10 Cuaderno Principal

Posterior al desembolso del dinero, en agosto de 2010 le descontaron del salario la cuota para el crédito, por lo cual, se pensó que se estaba cancelando la obligación, sin embargo, en el desprendible de pago del mes de septiembre de 2011, se registró un embargo a favor de la mencionada Cooperativa.

Refiere que un funcionario de la Cooperativa informó que decidieron demandarla y solicitar el embargo, teniendo en cuenta que el valor descontado mes a mes no alcanzaba a cubrir la cuota de la obligación, y por tanto, se encontraba en mora, aclara que desconocía totalmente del proceso ejecutivo en el cual se ordenó el embargo.

En cuanto al proceso ejecutivo, señaló que el 04 de agosto de 2011 se ordenó por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán el embargo del 30% del salario; el 06 de agosto de 2011 se acercó al Juzgado para averiguar del proceso, pero le fue informado que estaba siendo tramitado por el Juzgado Primero de Descongestión, situación que afirma no fue notificada a ella.

Que al revisar el expediente, se da cuenta que obra oficio de 16 de abril de 2013, en el cual se manifestaba por parte de ella, de la notificación del auto que libró mandamiento de pago por conducta concluyente, asimismo, que renunciaba a notificación y términos de ejecutoria de auto favorable.

Verificado el documento, señala se evidenció que no coincidía el número de la cédula de ciudadanía, ni el lugar de origen de la misma, así como tampoco correspondía su firma y existían dudas en la toma de la huella dactilar. Pero, con ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal el 16 de mayo de 2013 resolvió tener por notificada la demanda y el mandamiento de pago, por conducta concluyente.

Refiere además que acudió a la Fiscalía General de la Nación para presentar denuncia por el delito de fraude procesal.

#### 1.4.- La oposición por parte de la Nación– Rama Judicial<sup>2</sup>.

La defensa judicial de la Nación– Rama Judicial no contestó la demanda inicial, conforme se indica en la certificación realizada por la Secretaría del Despacho, que obra a folio 111 del expediente. Sin embargo, mediante escrito presentado el 11 de abril de 2016 se pronunció frente a la reforma de la demanda, señalando que no se opone, ni coadyuva la prueba pericial solicitada, pues considera que ello debe ser decidido por el despacho en la audiencia inicial.

En cuanto a los demás argumentos esbozados en la reforma de la demanda señala que, no era necesario que se cotejaran los datos personales de quien firmaba el escrito con el documento de identidad, teniendo en cuenta que el mismo contenía nota de presentación personal diligenciada por la Notaría de Santander de Quilichao, razón por la cual se considera que un funcionario competente dio fe de quién realizó el escrito y que son sus datos personales y huella los plasmados.

De acuerdo a ello, manifestó que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán no incurrió en ningún error judicial, ni defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia, puesto que tener por notificado el auto admisorio de la demanda ejecutiva, por conducta concluyente, obedeció al escrito presentado por la señora Lila Marlen Zapata, el cual contenía nota de presentación personal, y por ello, afirma, no es procedente derivar responsabilidad por estos hechos.

---

<sup>2</sup> Folios 95 a 98 cuaderno principal

## 1.5.- Intervenciones finales.

### 1.5.1.- De la parte accionante.

El apoderado judicial de la parte actora se ratifica en los argumentos expuestos en la demanda, para concluir que de acuerdo con las pruebas practicadas en el proceso se acredita la responsabilidad en cabeza de la Nación– Rama Judicial por las actuaciones irregulares tramitadas por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, en proceso ejecutivo adelantado en contra de la señora Lila Marlen Zapata, puesto que se decidió tener por notificada la mencionada demandada por conducta concluyente, tomando como base un documento que no fue suscrito por la señora Zapata Valencia, y que contenía información errónea, situación que no fue advertida por el despacho al momento de su presentación.

De acuerdo a ello, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

### 1.5.2.- De la Nación - Rama Judicial<sup>3</sup>.

La defensa de la Rama Judicial, en el término para su intervención conclusiva, una vez señalada la regulación y jurisprudencia en cuanto al error jurisdiccional y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, señaló que no existe falla en cabeza del Juez Tercero Civil Municipal de Popayán, puesto que actuó conforme al ordenamiento jurídico, de manera oportuna, prudente, diligente y con pericia, rompiéndose de esta manera el nexo de causalidad.

Reiteró, que el documento allegado y que fue base para declarar por notificada la demanda por conducta concluyente, contenía nota de presentación personal emanada de la Notaría de Santander de Quilichao, Cauca, funcionaria que dio fe del contenido del mismo, y por tanto, no debía exigirse el cotejo que sugiere la parte actora, con el documento de identidad de quien lo suscribió.

Refiere que la señora Lila Marlen Zapata no puso en conocimiento de la Cooperativa las irregularidades que presentaba el documento allegado al proceso ejecutivo, y por tanto, recae en ella la culpa exclusiva de la víctima. Igualmente señala que si el documento no fue presentado por ella, fue realizado por un tercero ajeno al despacho de conocimiento, configurándose así, la causal eximente de hecho de un tercero.

De acuerdo a lo anterior y atendiendo a que la actuación del operador judicial se ajustó a la Constitución y la Ley, solicitó negar las pretensiones de la demanda.

## 2.- CONSIDERACIONES.

### 2.1.- Caducidad y competencia.

Este Juzgado es competente para decidir el asunto en PRIMERA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

La providencia mediante la cual se dispuso la notificación por conducta concluyente del mandamiento de pago dictado dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra de la señora Lila Marlen Zapata Valencia, fue proferida el 16 de mayo de 2013, es decir, que en principio la demanda podía instaurarse hasta el 17 de mayo de 2015, sin perjuicio, que en la demanda se señaló que la señora Lila Marlen Zapata Valencia tuvo conocimiento de la existencia del proceso ejecutivo presentado en su contra el 06 de agosto de 2014.

---

<sup>3</sup> Folios 144 a 150 cuaderno principal

La solicitud de audiencia de conciliación se presentó el 10 de abril de 2015, suspendiendo el término de caducidad por 37 días; se entregó la constancia nro. 129 y acta nro. 207 el 30 de junio de 2015, y la demanda se presentó el 13 de julio de 2015, por tanto, no se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa establecido en el artículo 164, numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011.

## 2.2.- El problema jurídico.

En los términos de la fijación del litigio establecido en audiencia inicial, deberá determinarse si la Nación- Rama Judicial es administrativamente responsable por los perjuicios que sufrieron los accionantes, derivados de las presuntas actuaciones irregulares adelantadas dentro del proceso ejecutivo tramitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, en contra de la señora Lila Marlen Zapata Valencia.

## 2.3.- Tesis.

El Despacho negará las pretensiones de la demanda, en la medida que, del material probatorio aportado no se acreditó por la parte actora el daño antijurídico, primer elemento constitutivo de responsabilidad patrimonial del Estado. En consecuencia, no hay lugar a condenar a la parte demandada al pago de los perjuicios reclamados.

Para resolver el litigio acudiremos a la Constitución Política, a la normatividad aplicable al tema, al recaudo probatorio y a la jurisprudencia del Consejo de Estado en aras de desarrollar los siguientes contenidos: **(i)** Lo probado en el proceso, y **(ii)** los elementos de la responsabilidad del Estado – El daño.

PRIMERA.- Lo probado en el proceso.

### En cuanto al Parentesco:

- ANGELICA MARIA CAICEDO ZAPATA es hija de la señora LILA MARLEN ZAPATA VALENCIA, de acuerdo a la copia del folio del registro civil de nacimiento con Indicativo Serial n.º 39337664 que obra a folio 14 del expediente.
- NASLY VALERIA CAICEDO ZAPATA es hija de la señora LILA MARLEN ZAPATA VALENCIA, de acuerdo a la copia del folio del registro civil de nacimiento con Indicativo Serial n.º 39337663 que obra a folio 15 del expediente.
- CARLOS ANDRES ANGULO ZAPATA es hija de la señora LILA MARLEN ZAPATA VALENCIA, de acuerdo a la copia del folio del registro civil de nacimiento n.º 25847112 que obra a folio 16 del expediente.

### Sobre la documentación relacionada con la identificación de la señora Lila Marlen Zapata Valencia:

- Obra a folio 18 del expediente copia simple de documento denominado contraseña, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a nombre de la señora LILA MARLEN ZAPATA VALENCIA, en el cual se acredita que se identifica con C.C. N° 43.746.036, documento que contiene la firma y huella de la señora Lila Marlen Zapata.
- La Registraduría Especial del Estado Civil de Popayán, mediante oficio nro. 003892 de 29 de octubre de 2014, informó a la señora Lila Marlen Zapata Valencia:

*“En atención al asunto en referencia, nos permitimos informarle que una vez se consultó en la herramienta logística de entrega de documentos de la Registraduría Especial del Estado Civil de Popayán, se verifico (Sic) que el duplicado de cédula No. 43.746.036 expedida en Envigado (A) a nombre de LILA MARLEN ZAPATA VALENCIA, fue entregado el día 07 de Junio de 2011.”*

Sobre el proceso ejecutivo adelantado en contra de la señora Lila Marlen Zapata Valencia:

- A folios 19 a 23 del expediente obra demanda ejecutiva presentada ante los Jueces Civiles Municipales de Popayán, por parte de la Cooperativa Multiactiva de Servicios “CELAR” COOPCELAR, en contra de la señora Lila Marlen Zapata Valencia, identificada con C.C. N° 43.746.063 expedida en el municipio de Patía, Cauca.
- A folio 24 del cuaderno principal obra escrito dirigido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, por parte de la señora Lila Marlen Zapata Valencia, con C.C. N° 43746063 de Patía, en el cual, se consignó:

*"LILA MARLEN ZAPATA VALENCIA, mayor de edad, vecino de esta localidad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 43746063, en mi calidad de demandado dentro del asunto de la referencia, ante usted con todo respeto me permito manifestar que conozco del auto que libró mandamiento de pago en contra mía y en consecuencia solicito notificarme por CONDUCTA CONCLUYENTE de conformidad con el artículo (Sic) con el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil.*

RENUNCIO A NOTIFICACION Y EJECUTORIA DE AUTO FAVORABLE"

Dicho documento contiene nota de autenticación y reconocimiento de 12 de abril de 2012, realizada por la Notaria Encargada del municipio de Santander de Quilichao y fue recibido en el Juzgado el 16 de abril de 2013.

- Obra a folio 25 del expediente providencia de 16 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, dentro del proceso ejecutivo adelantado por la Cooperativa Multiactiva COOPCELAR, en contra de la señora Lila Marlen Zapata Valencia, en la cual se consignó la siguiente información:

*"En atención al oficio que antecede, visible a folio 24, suscrito por la demandada LILA MARLEN ZAPATA VALENCIA, mediante el cual manifiesta que conoce y se da por notificada del mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, por ser procedente de conformidad con el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,*

**RESUELVE:**

*TENER POR NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE, el auto de mandamiento de pago proferido el día 4 de agosto de 2011, a la demandada LILA MARLEN ZAPATA VALENCIA, identificada con C.C. No. 43.746.063, a partir del 16 de abril de 2013, fecha de presentación del presente escrito."*

- Obra a folios 26 y 27 del expediente, escrito de solicitud de medidas cautelares, presentado por el apoderado de la Cooperativa COOPCELAR, en contra de la señora Lila Marlen Zapata Valencia, en el cual, en el numeral 1° se señala, que la cédula de ciudadanía de la demandada es el nro. 43.746.036, expedida en Envigado, Antioquia. Asimismo, se señala que su residencia es la Calle 73N n.° 12-40 Barrio San Sebastián, de Popayán y que labora para la Gobernación del departamento del Cauca.

- Mediante providencia de 4 de agosto de 2011, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, dispuso:

*"1).- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO Del treinta por ciento (30%) del SUELDO que percibe la demandada LILA, identificado (Sic) con C.C. No. 43.746.036 en calidad de empleada de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA.*

*(...)*

*1).- (Sic) DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO DE LOS BIENES MUEBLES, tales como: TELEVISORES, TEATROS EN CASA, EQUIPOS DE SONIDO, NEVERAS, COMPUTADORES, LAVADORAS, DVD, JUEGOS DE SALA, y demás susceptibles de la medida que posea la demandada LILA MARLEN ZAPATA VALENCIA, identificada con C.C. No. 43.746.036, ubicado en la CALLE 73N No. 12-40 BARRIO SAN SEBASTIAN, de esta ciudad o en la dirección que se indique en el momento de la diligencia.- LA MEDIDA se limitará hasta en la suma de \$30.300.000,oo.(...)"*

- A folios 37 y 38 del cuaderno principal obra relación de los títulos de Depósito Judicial, constituidos en la cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, siendo demandada la señora Lila Marlen Zapata Valencia.
- Mediante providencia de 4 de agosto de 2011, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán libró mandamiento de pago, en contra de la señora Lila Marlen Zapata Valencia, a favor de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Celar "COOPCELAR", por las cuotas vencidas, dentro del crédito adquirido por la demandada –folios 49 y 51 cuaderno principal-.
- Se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago, de 4 de agosto de 2011 –folios 52 a 54 del cuaderno principal-.
- Se ordenó la entrega de los Títulos de Depósito Judicial obrantes dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra de la señora Lila Marlen Zapata Valencia – folios 61 a 65 del cuaderno principal-.
- Se condenó en costas a la señora Lila Marlen Zapata Valencia, por valor de \$1.061.850 –folio 56 cuaderno principal-.

Respecto de la documentación relacionada con el crédito adquirido por la señora Lila Marlen Zapata Valencia:

- Obra a folio 41 pagaré n.º 0801, suscrito el 20 de mayo de 2010, por la señora Lila Marlen Zapata Valencia, identificada con C.C. n.º 43.746.063 de Patía, por valor de \$19.252.800, con fecha de vencimiento 31 de mayo de 2015, y con cuotas mensuales equivalentes a \$519.554.
- Obra a folios 42 y 43 del expediente, documentos denominados "Carta de instrucciones anexa a pagaré con espacios en blanco" y "Tabla de amortización" respectivamente, en los cuales se indican las reglas frente al crédito solicitado y el valor de las cuotas mensuales que se debían cancelar.

Respecto de la denuncia penal presentada por la señora Lila Marlen Zapata Valencia:

- Obra a folios 33 a 36 del expediente documento denominado Formato Único de Noticia Criminal, mediante el cual, la señora Lila Marlen Zapata Valencia presentó el 07 de octubre de 2014 denuncia, por el delito de Fraude Procesal.

Dictamen pericial realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses– Dirección Regional Suroccidente– Laboratorio de Documentología y Grafología forense:

Obra a folios 22 a 26 del cuaderno de pruebas Informe Pericial N° DRSOCCDTE-LDGF-0000072-2018 de 13 de agosto de 2018, del cual se extrae la siguiente información:

*"DESCRIPCIÓN DE LOS EMP RECIBIDOS PARA ESTUDIO*

*ID EMO 2:*

*DUBITADOS*

*Firmas atribuidas a la señora Lila Marlen Zapata Valencia, en oficio dirigido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, recibido el 16 de abril de 2013, con folios 23 y 14.*

*INDUBITADOS*

*Ocho (8) folios con muestras manuscriturales de la señora Lila Marlen Zapata Valencia.*

*(...)*

*HALLAZGOS:*

*ID EMP: 2*

*Estudio de firmas*

*Concordancias/discrepancias dubitado o indubitado:*

*1. Estudio las firmas atribuidas a la señora Lila Marlen Zapata Valencia, en oficio dirigido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, recibido el 16 de abril de 2013, con folios 23 y 14.*

*1.1. Son firmas ilegibles, en una estructura gráfica, cinco (5) tiempos gráficos de ejecución, cortas, proporcionadas, con lentitud reflejada en paradas y detenciones, altura normal, sus puntos de inicio son normales, los de remate abruptos y acerados, con versión axial dextroversa, desplazamiento lineal horizontal, atravesando la línea de sustento con sus trazos sobresalientes inferiores.*

*1.2 Las firmas se encuentran conformadas por un trazo inicial semejante a la letra "P", dentro de la cual elabora un bucle, luego festones con paradas que rematan en bucle, continúan con una letra "z" minúscula ligada a un festón que remata en bucle y bajo la firma un trazo a manera de "Z" extensa.*

*1.3. Ahora, al estudiar las firmas genuinas de la señora Lila Marlen Zapata Valencia, aportadas para efectos de la confrontación, estas corresponden a firmas ilegibles, en una estructura gráfica, tres (3) y cuatro (4) tiempos gráficos de ejecución, cortas, proporcionadas, ágiles, con altura normal, pero mayor a la de las firmas dubitadas, sus puntos de inicio son normales y en gancho, los de remate abruptos y acerados, con versión axial dextroversa, desplazamiento lineal horizontal, sin poder definir su distancia respecto a la línea de sustento, por carecer de esta.*

*1.4 Son firmas conformadas por una "L" cursiva inicial, con trazo accesorio que la envuelve, luego dos festones que rematan en bucle, continúan con festones que rematan en bucle y el trazo se extiende hacia la parte inferior en forma de "z" redondeada.*

*(...)*

*INTERPRETACIÓN*

*En la confrontación de las firmas, realizada entre el material dubitado y el indubitado, se busca la identificación tanto de concordancias como de divergencias, quedando en evidencia que son las segundas las que predominan sobre las primeras, en todos los aspectos de los gráficos estudiados.*

*CONCLUSIONES:*

*Las firmas estudiadas, en el oficio dirigido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, no tienen identidad gráfica con las muestras manuscriturales de la señora Lila Marlen Zapata Valencia.*

*OBSERVACIONES:*

*Los resultados obtenidos se relacionan únicamente con los EMP analizados.*

*CERTIFICACIÓN DE CADENA DE CUSTODIA:*

*La(s) muestra(s) analizada(s) ha(n) permanecido bajo cadena de custodia por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses desde su recepción y/o recolección. (...)*"

En audiencia de pruebas realizada el 4 de octubre de 2018, se recibió declaración de parte de la señora LILA MARLEN ZAPATA VALENCIA:

"DENTRO DEL PROCESO SE INDICA QUE LA GÉNESIS DE LOS PERJUICIOS QUE SE RECLAMAN VIENEN DE UN PROCESO EJECUTIVO, POR FAVOR INFORMENOS TODO LO QUE USTED RECUERDA AL RESPECTO. CONTESTA: Yo solicité un crédito con la Cooperativa COOPCELAR en el año 2010, el crédito fue por un valor de 17 millones, yo necesitaba el dinero así con premura, lo tramitó un asesor de la Cooperativa, él hizo todo, yo firmé el pagaré en blanco, asumiendo toda la obligación, cuando en el 2011, en septiembre de 2011, pude verificar que en mi desprendible aparecía un embargo de esta cooperativa, yo no tenía conocimiento previo de que eso fuera a suceder porque en ningún momento tuve ninguna comunicación por parte de la cooperativa, por lo que me dirigí a la Cooperativa, ya había pasado unos meses del embargo, y fui a la cooperativa y la secretaria de la cooperativa, me dijo que lo que pasaba es que el asesor no me había dado bien la información y que el valor que me debían descontar superaba la capacidad de pago que yo tenía en mi desprendible de pago, entonces pues ante esta situación, yo asumí mi responsabilidad y no hice ninguna objeción, ni nada, sino que en ese momento tampoco tenía los recursos económicos para cubrir la obligación, entonces yo dejé que pasara el tiempo, igual yo dije, llegará el momento en que cese, pues la obligación, me parecía extraño que no se me hubiese informado nada antes, pero pues no tenía yo conocimiento del trámite legal para un embargo, entonces yo dejé las cosas así, ya pasaron los años, entonces me seguían descontando el 30% de mi salario como se puede verificar en mis desprendibles de pago, ya en un momento que tuve posibilidad económica yo fui hasta la cooperativa a decirles que si existía la manera de poder negociar con ellos esa deuda para solucionar de alguna forma, pues que se me condonaran algo de intereses y yo pudiera pagar, entonces ahí me informaron que eso ya se encontraba, que eso ya tenía que hablarlo con el abogado de la cooperativa porque eso ya estaba en un proceso, en una demanda, entonces yo fui al juzgado a buscar pues el proceso, para mirar cuánto yo había pagado, yo quería mirar el estado de la demanda, entonces fui y la niña del juzgado, le solicité que me permitiera mi expediente como demandada de la cooperativa COOPCELAR, yo fui a Villa Marista, allá me remitieron a un Juzgado de Descongestión, acá en el que queda en frente de Telecom, acá encontré el expediente, me lo permitieron y yo me puse a mirar lo que contenía, yo buscaba a mirar el saldo porque pues eso era lo que de momento me preocupaba, cuando yo estaba mirando los documentos encontré uno que me llamó mucho la atención, entonces yo lo leí y decía notificación por conducta concluyente y estaba redactado como si yo misma lo hubiese hecho, tenía una firma parecida a la mía, pero pues obviamente yo identifiqué en la forma como yo hago la L al firmar, yo miré que esa no se trataba de mi firma que no lo había hecho yo, además pues sería ilógico que yo misma entrara a perjudicarme dentro de un proceso, cuando yo miré incluso que tenía un sello de autenticación y reconocimiento, y decía que era en la Notaría de Santander de Quilichao, yo en ese momento vivía aquí en Popayán, mi lugar de residencia era aquí en Popayán, yo aquí en Popayán, nosotros de manera familiar tenemos una propiedad ubicada en el barrio el Placer, yo vivía aquí y en ese momento yo estaba comisionada en la Secretaría de Educación, entonces trabajaba aquí, y me parecía extraño porque yo nunca había ido a la Notaría de Santander, yo no la conocía, y fuera de eso, en el 2004 yo había perdido mi cédula y la Notaría porque como yo tengo un problema de dermatitis se había demorado en darme el duplicado de mi cédula porque pues no había el reconocimiento de mi huella dactilar, entonces hasta que eso no se solucionó, o sea la registraduría se demoró como desde el 2004, como hasta el 2010, no recuerdo muy bien, como hasta el 2011 en entregarme mi cédula original, fue por eso, que cuando yo hice el crédito, yo presenté fue una certificación de la Registraduría a la cooperativa, ellos me admitieron, la certificación como documento de identificación, entonces cuando miro en ese documento que yo misma decía que no se me informara sobre el proceso que había en mi contra, entonces pues me llené de dudas y dije esto de donde salió, incluso yo le

*pregunté a la niña del Juzgado, esto no es mi firma, esto no lo he hecho yo, de dónde salió este documento, yo no conozco a la Notaría de Santander, entonces ella me dijo, yo no le puedo dar información sobre eso, pues no es mi competencia, ya usted tiene ver de qué forma lo averigua, ya entonces con esa duda, me dirigí donde el doctor Herbert Luna, que yo en ese momento lo distinguía porque el papá de él es del Patía de donde soy yo, entonces le hice la consulta, le dije que me parecía extraño un documento que parecía que como que yo lo hubiera hecho, que yo lo hubiese autenticado, que yo lo hubiese firmado, que tenía unas huellas dactilares como sobre puestas, entonces ya él me dijo que pidiera copia del expediente y que le permitiera mirar el documento, así lo hice, yo pedí copia en el Juzgado, a los 15 días me entregaron la copia, se las llevé al doctor, entonces ya el doctor analizó el documento y me dijo, que ese documento lo habían hecho precisamente para no informarme a mi nada, con ese documento el juzgado podía proceder a embargarme, entonces me llamó mucho la atención porque el documento está lleno de muchas inconsistencias, por ejemplo tiene al contrario mi número de cédula, dice que la expedición de mi cédula es en el Patía, a pesar de que yo nací en el Patía, mi cédula fue expedida en Envigado, Antioquia, que era donde yo vivía en ese tiempo, entonces ya en ese momento, el doctor me dijo que pusiera la demanda ante la fiscalía porque se trataba obviamente de un fraude, o sea que habían falsificado ese documento a mi nombre para proceder a hacer la demanda sin que se hiciera el proceso normal, pues de informarme, y de conciliación y de omitir todas esas etapas, entonces yo fui a la Fiscalía y efectivamente yo puse la demanda, en la Fiscalía me recibieron la demanda, ya luego me citaron para hacerme una prueba grafológica, yo asistí cuando me llamaron a la cita de la prueba, la hice y ya cuando llegó el dictamen fui a la Fiscalía y en ese momento el Fiscal que tenía el caso a preguntar qué había pasado con los resultados de esa prueba, entonces el ya me mostró el dictamen que envió el perito en el que decía que había uniprocedencia manuscritural, entonces yo le dije, doctor es que esto, yo no lo hice, no es mi firma, entonces no entiendo por qué el perito dice que si lo es, ya cuando él me permitió ver el dictamen, me llamó la atención de que al perito le habían mandado, tanto el pagaré que yo si firmé, y el documento que yo aseguro que no firmé, entonces el estudio que hacía el perito era fácil mirar que él se enfocaba en contrastar la prueba que me hizo con el pagaré que yo había firmado, yo en ningún momento del proceso he negado, que yo si firmé el pagaré, porque a mi si me hicieron el crédito, entonces ya yo hablé con el Fiscal, yo le dije, doctor yo no puedo aceptar esto, porque yo no firmé este documento, esta no es mi firma, yo nunca redacté este documento, nunca lo autentiqué, y no entiendo por qué el Juzgado recibió este documento que tiene tantos errores, que tiene como 3 huellas, puestas una encima de otra, que supuestamente fue autenticado en el año 2012 y lo presentaron al Juzgado al año, porque la fecha de recibido que tiene el documento es como del 2013, entonces el Fiscal me orientó, me dijo que él no podía controvertir el dictamen del perito, pero que si yo estaba segura de lo que estaba diciendo, me dirigiera a otra instancia para que se mirara y se investigara sobre el hecho, entonces yo me dirigí, yo estuve en la Defensoría del Pueblo, ellos allá también me recibieron pues la solicitud, el doctor también solicitó al Juzgado que se repitiera la prueba, porque había de todas maneras, pues había inconformidad de parte mía porque yo aseguro que no firmé ese documento, ya me llamaron aquí al Juzgado, volví a hacer, a repetir la prueba con mi firma, ya eso sería como todo lo que ha pasado. JUEZ: SEÑORA LILA, USTED INDICÓ 2 FECHAS MUY PUNTUALES, LA FECHA DEL CRÉDITO FUE EN EL AÑO 2009, Y LA FECHA QUE USTED SE DA CUENTA DEL EMBARGO, QUE ES EN EL AÑO 2011, PERO EN QUÉ MOMENTO, EN QUÉ FECHA USTED VA AL JUZGADO Y SE APERSONA DEL PROCESO Y SE DA CUENTA DE QUE EXISTE ESE DOCUMENTO. CONTESTA: Eso fue, no quiero equivocarme, le hablo del año 2013, sí, eso fue, pasaron varios años, exactamente no recuerdo, pero eso fue, si creo, que fue en el 2013, que yo inicie con esto. JUEZ: CUANDO USTED FUE AL JUZGADO, USTED PUSO EN CONOCIMIENTO DE MANERA ESCRITA, DE MANERA FORMAL ESA SITUACIÓN, DE ESA PRESUNTA ANOMALÍA DEL DOCUMENTO. CONTESTA: En el Juzgado no, en la Fiscalía sí. JUEZ: EN ESTE MOMENTO CUÁL ES EL ESTADO DE ESE PROCESO PENAL, LO SABE. CONTESTA: El proceso penal, a ver, hay otra, yo omití otra acción que yo realice respecto de eso, cuando la Fiscal que luego tomó el caso, dijo que lo archivaba porque había uniprocedencia manuscritural, y además ella dijo que se trataba de la misma huella, cuando el perito no dijo eso,*

*el perito en el informe dice que la huella no es apta para estudio, entonces en una de esas, yo le hice una solicitud a la Notaría de Santander, yo le pedí al Notario de Santander, mediante derecho de petición, que me indicara quiénes habían estado como Notarios nombrados encargados para la fecha que aparecía en la supuesta autenticación que yo había hecho, y en el informe, en la respuesta que me da el Notario, que de hecho me la dio muy rápido, pasaron como 3, 4 días cuando me llegó a la casa la respuesta del Notario, en la que por ningún lado indicaba el nombre de la persona que supuestamente firma como Notaria en ese sello de autenticación, entonces ya, yo le pedí la ayuda con eso al asistente del doctor Luna, el doctor Fredy Joaquí, yo le pedí a él que me colaborara con eso, porque yo no tenía representante como tal, para el proceso, para la denuncia que yo había puesto en la Fiscalía, entonces el doctor fredy, porque como pues yo cambié de domicilio, él estaba aquí, a él le quedaba más fácil estar yendo a la Fiscalía pues a averiguar, entonces el doctor me hizo el favor de radicar esa respuesta que me dio la Notaría, porque cuando la Fiscal archivó el caso, decía que lo desarchivaba hasta que existiera otra prueba sobreviniente del caso, entonces al darme la respuesta el Notario, yo consideré que era una prueba además de que ese documento era falso, ese sello de Notaría es falso, entonces, el doctor Fredy llevó esa respuesta que nos dio el Notario, con unas peticiones a la Fiscalía. JUEZ: ENTONCES EL PROCESO QUEDÓ EN FISCALÍA, EN INDAGACIÓN PRELIMINAR. CONTESTA: Exacto.*

*PARTE DEMANDANTE: CUANDO USTED VA AL ESTRADO JUDICIAL, CUANDO VA AL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, Y NOTA ESA DIFERENCIA EN EL SELLO, DE SU FIRMA, EL NÚMERO DE SU CÉDULA, MANIFESTÓ ALGO EN ESE MOMENTO AL DESPACHO JUDICIAL. CONTESTA: Pero no por escrito, yo le dije a la niña que me permitió ver el expediente, yo le dije a ella, este documento de dónde salió, aquí, esto no es mi firma, entonces ella me dijo, como quien dice que ella no podía hacer nada, que eso no era competencia de ella, que ella no me podía decir nada sobre eso. PARTE DEMANDANTE: USTED EN ALGUNA OPORTUNIDAD CONTACTÓ AL APODERADO DE LA COOPERATIVA Y LE MANIFESTÓ LO QUE ESTABA PASANDO. CONTESTA: No, en ningún momento, porque yo no lo conozco, miré el nombre en el proceso, pero la verdad, yo no traté de contactarlo."*

Establecidos los hechos probados, abordaremos lo referente a los elementos de la responsabilidad del Estado.

## SEGUNDA.- Elementos de la responsabilidad del Estado.

### 1.1. El daño antijurídico

El instituto de la Responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo origen y desarrollo en Colombia se debe a una copiosa actividad jurisprudencial, experimenta en 1991 un cambio sustancial, como quiera que ahora éste adquiere reconocimiento Constitucional, consagrándose por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico un principio general y explícito de responsabilidad del Estado, principio éste, que recogido en el primer inciso del Artículo 90 de la Carta es del siguiente tenor:

*"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."*

El artículo superior en comento, establece una cláusula general de responsabilidad Estatal consistente en el deber de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas que le sean imputables, de lo cual se desprende que para endilgar responsabilidad administrativa se requiere la concurrencia de dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, a saber, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

En este punto, se verificará primero, la existencia del daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, ya que sin éste no tendría sentido abordar el análisis de un juicio y los demás presupuestos exigidos para responsabilizar administrativamente a la entidad encartada.

Como quiera que por tratarse de un concepto jurídico sin definición normativa expresa, su contenido y alcance ha sido acotado fundamentalmente por la actividad jurisprudencial y de doctrina.

En este sentido, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha definido el daño antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar *in extenso*, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

*"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.*

*En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".*

*De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".*

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

Ahora bien, el daño como elemento vertebral de la responsabilidad tiene unas características que deben ser debidamente acreditadas, las cuales han sido definidas por la doctrina y jurisprudencia, cuya consecuencia es la de tornar el daño en un daño

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334).

resarcible, estas son: el carácter cierto, directo y personal, las cuales se han definido de la siguiente manera:

*"el ser directo no alude a una característica sino más bien a una relación determinante de su relevancia jurídica toda vez que si el daño no se ha producido, o no es referible al autor, no se da la conexión entre éste y el resultado lo cual conllevaría a que en el plano físico y/o normativo aquel no materializó la actividad dañosa.*

*(...)*

*El carácter personal del daño hace referencia a la legitimación, esto es, a quien tiene derecho a reclamar la reparación, y la tendrá quien ostente la calidad de perjudicado con el hecho dañoso*

*(...)*

*El carácter cierto del daño permite constatar que este sea pasado, presente o futuro y habrá certidumbre del mismo cuando aparezca evidencia que produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien la sufre, es decir, no podrá ser resarcido lo eventual, hipotético o posible"<sup>5</sup>*

Y respecto de la característica de que el daño debe ser cierto; el máximo órgano constitucional, ha señalado que, "no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas"<sup>6</sup>. Esto señaló:

*"[L]a sola inferencia o afirmación en la demanda acerca de la ocurrencia de un daño, no resulta suficiente para tenerlo como acreditado, en la medida en que es necesario e indispensable que el demandante respalde tales afirmaciones con el material probatorio suficiente para su comprobación en el proceso. Se recuerda que de conformidad con el régimen de responsabilidad vigente, el daño no se presume, de manera que quien alega su ocurrencia debe probarlo"<sup>7</sup>.*

Como se dijo, estos elementos del daño deben estar acreditados de manera concurrente dentro del expediente para que el juez al evidenciarlos ordene su reparación, así lo ha señalado el Consejo de Estado:<sup>8</sup>

*"En efecto, el daño antijurídico a efectos de que sea resarcible requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo reclama, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso"<sup>9</sup>.*

*En el asunto sub examine, el daño antijurídico no está acreditado, toda vez que ni siquiera se aportó en original o en copia auténtica la providencia de la que, en criterio del actor, se desprende el error jurisdiccional; en ese orden, la parte actora desconoció el postulado contenido en el artículo 177 del C.P.C., precepto que establece la carga probatoria de los hechos o supuestos en cabeza de quien los alega y, por consiguiente, tratándose de la responsabilidad patrimonial de la administración pública, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en*

---

<sup>5</sup> GIL BOTERO, Enrique. Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado, Editorial LIBRERÍA JURÍDICA COMLIBROS 2006.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de marzo de 2015, exp. 250002326000 2001 02469 01 (32.570), M.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de marzo de 2015, exp. 250002326000 2001 02469 01 (32.570), M.P. Hernán Andrade Rincón

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01682-01(20505) Actor: ANA MIREYA PARDO CARVAJAL

<sup>9</sup> Radicación número: 25000-23-26-000-1998-00044-01(18478)

*precisar que la acreditación del daño incumbe, en todos los casos, a la parte demandante sin que opere respecto de este elemento de la responsabilidad teorías o instrumentos de aligeramiento probatorio.*

*Desde otro ángulo, si hipotéticamente se partiera del supuesto de la existencia de un daño antijurídico, no hay prueba que permita la imputación invocada en la demanda, razón que impone aún más la necesidad de confirmar la sentencia recurrida, puesto que, se aprecia una ausencia total de demostración de los elementos de la responsabilidad. Se impone, entonces, mantener la decisión apelada, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, ya que, como se señaló, no existe prueba de los elementos configurativos de la responsabilidad patrimonial de la administración pública, lo que obliga a resolver desfavorablemente las súplicas de la demanda.”*

En conclusión, la existencia y verificación probatoria de ese daño antijurídico y sus características, se itera, es un requisito sine qua non para derivar la responsabilidad del Estado, por lo que fuerza es concluir, que ante la ausencia de su demostración, es infructuoso e innecesario proseguir con el análisis de imputación.

La inconformidad del grupo accionante, y por la cual acuden a esta jurisdicción, radica en que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, despacho que conoció del proceso ejecutivo singular, adelantado en contra de la señora Lila Marlen Zapata Valencia, dio trámite a escrito presentado el 16 de abril de 2013, en el cual se solicitaba tener por notificada la demanda por conducta concluyente, señalando, que dicho documento contenía una serie de irregularidades en los datos personales de quien aparentemente lo suscribió, en la huella reflejada en la nota de autenticación y reconocimiento de la Notaría y que la firma no correspondía a la firma de la accionante, los cuales debieron verificarse al momento de la presentación de dicho escrito en el despacho, cotejando dicha información, con el documento de identificación de la señora Zapata Valencia, situación que en sentir de los actores, hace responsable a la demandada como administradora de justicia.

Debe resaltarse inicialmente que, en el escrito de demanda y posterior corrección, si bien, se relata en el acápite de hechos, lo ocurrido con el trámite del proceso ejecutivo y la presunta omisión del mencionado despacho judicial, no se hace referencia de manera clara, precisa y concreta al daño causado a la accionante y su grupo familiar, y por el cual se solicita el reconocimiento de perjuicios de orden moral y material, elemento, que como ha quedado ampliamente señalado, es indispensable para derivar responsabilidad en cabeza de la administración.

En este orden de ideas, y de cara al material probatorio allegado al proceso, procederá el Despacho a verificar la existencia del daño y de manera concomitante la antijuridicidad o no del mismo. Encontramos lo siguiente:

- ✚ Que la señora Lila Marlen Zapata Valencia adquirió en el año 2010, una obligación por valor de \$19.252.800, con la Cooperativa Multiactiva de Servicios CELAR COOPCELAR, comprometiéndose a cancelar una cuota mensual, la cual sería descontada de su salario.
- ✚ Que en el mes de septiembre de 2011, evidenció en el desprendible de pago de su salario, embargo a favor de la Cooperativa COOPCELAR.
- ✚ Que asistió a la cooperativa COOPCELAR para obtener información sobre dicho embargo, donde le fue informado que la cuota descontada no alcanzaba a cubrir la totalidad de la cuota mensual, encontrándose en mora, y por tanto, procedieron con el embargo, razón por la cual, no realizó ninguna otra diligencia tendiente a verificar las circunstancias en las cuales fue decretado dicha medida.

✚ El Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán tramitó proceso ejecutivo singular en contra de la señora Lila Marlen Zapata, proceso en el cual, se adelantaron las siguientes actuaciones:

.- Se libró mandamiento de pago en contra de la señora Lila Marlen Zapata y se decretó medida cautelar de embargo del 30% de su sueldo, ambas actuaciones el 4 de agosto de 2011.

.- En virtud del escrito presentado el 16 de abril de 2013, mediante providencia de 16 de mayo de la misma anualidad, se dispuso tener por notificado por conducta concluyente el auto de mandamiento de pago a partir del 16 de abril de 2013, fecha de presentación del escrito.

.- Se ordenó seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago, el 29 de mayo de 2013, condenando en costas y agencias en derecho.

.- Se ordenó la entrega de diferentes títulos de depósito judicial a favor de COOPCELAR.

✚ Mediante prueba pericial realizada por el Laboratorio de Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se determinó que la firma plasmada en el documento entregado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán el 16 de abril de 2013, no corresponde a la firma de la señora Lila Marlen Zapata Valencia.

✚ Verificados los datos personales de la señora Lila Marlen Zapata Velasco, se acredita que el número de la cédula de ciudadanía y el lugar de expedición consignada en el documento entregado el 16 de abril de 2013, no corresponden a la señora Zapata Valencia.

De acuerdo a los supuestos fácticos que han sido acreditados, no desconoce este juzgado que el documento allegado al proceso ejecutivo adelantado en contra de la señora Lila Marlen Zapata el 16 de abril de 2013, no fue suscrito por ella, teniendo en cuenta que no corresponde la firma, el número y el lugar de expedición de su cédula de ciudadanía.

Sin embargo, tampoco puede desconocerse que dicho documento se encontraba con nota de autenticación y reconocimiento, diligenciado por la Notaría Encargada del municipio de Santander de Quilichao, situación que hacía presumir al despacho la veracidad de los datos consignados en el mismo, puesto que un funcionario investido de funciones notariales, daba fe de ello.

Asimismo, encontramos que en la demanda ejecutiva presentada por la Cooperativa COOPCELAR y que obra a folios 19 a 23 del expediente, se señaló expresamente, que el número de la cédula de ciudadanía de la señora Lila Marlen Zapata Valencia era 43.746.063 y su lugar de expedición era el municipio de Patía, datos que coincidían con el documento al cual se ha hecho mención.

Ahora bien, como ha quedado acreditado, y en palabras de la señora Lila Marlen Zapata, si bien, desde el año 2011 se percató de la existencia del embargo decretado en su contra, no realizó gestiones tendientes a verificar el trámite dado para el decreto de la medida cautelar, puesto que aceptaba la mora en la cual se encontraba respecto de su obligación, y por tanto, igualmente estuvo de acuerdo con dicho embargo.

Igualmente, refirió la señora Lila Marlen Zapata en la declaración de parte que rindió ante el despacho, que una vez tuvo conocimiento de la existencia del proceso ejecutivo,

procedió a su búsqueda, encontrándolo en el Juzgado Primero de Descongestión y al percatarse de los errores que contenía el documento, de manera informal le señaló de las presuntas anomalías a quien se encontraba de atención al público; sin embargo, llama la atención del despacho, que nunca se presentó al Juzgado Tercero Civil Municipal a radicar documento o reclamación alguna poniendo en evidencia las falencias presentadas, y en consecuencia, alguna vulneración de sus derechos, en aras de que dicho despacho verificara sus argumentos y procediera a tomar las medidas necesarias para subsanar el yerro presentado. De hecho, no acreditó que haya adelantado alguna actuación ante el Juzgado Civil, ni siquiera después de haber consultado con profesionales del derecho.

Además de lo anterior, si bien, presentó denuncia penal, por el delito de fraude procesal, como se encuentra acreditado con el documento que obra a folios 33 a 36 del cuaderno principal, informó en la audiencia de pruebas que la investigación adelantada fue archivada, al considerarse por parte del Fiscal de conocimiento que las firmas que reposaban en la documentación aportada a tal investigación, correspondía a la firma de la señora Lila Marlen Zapata, es decir, que aunque dicha prueba pericial fue errónea, teniendo en cuenta el dictamen practicado en este proceso, no se allegó al presente proceso de reparación directa las piezas procesales de dicha investigación penal para conocer las actuaciones adelantadas.

De acuerdo a lo anterior, solo hasta el 15 de agosto de 2018, fecha en que se allegó al despacho el dictamen pericial realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal – Dirección Suroccidente, se tuvo certeza que efectivamente la firma consignada en el tan mencionado documento, no pertenecía a la señora Lila Marlen Zapata; reiterando, que en ningún momento, el Juzgado Tercero Civil Municipal tuvo conocimiento de dicho error.

Con base en lo señalado hasta el momento, considera esta Juzgadora, que si bien, habían anomalías en el escrito allegado el 16 de abril de 2013 al Juzgado Tercero Civil Municipal, no se acreditó la configuración de daño alguno padecido por la señora Lila Marlen Zapata Valencia, por las siguientes razones:

- La señora Zapata Valencia aceptó la existencia de la obligación y consecuente mora, razón por la cual era procedente la presentación de proceso ejecutivo, pues debía cancelar el valor que se encontraba pendiente, tanto de las cuotas atrasadas, como del capital e intereses restantes; situación que igualmente aceptó la accionante, al haber omitido desde el año 2011, ahondar su investigación sobre la existencia del embargo decretado en su contra.
- Se presentó escrito al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán el 16 de abril de 2013, y con base en él, se tuvo por notificado el mandamiento de pago por conducta concluyente, y aunque, en virtud de la prueba pericial practicada en este proceso se determinó que la firma no era de la señora Lila Marlen Zapata Valencia, dicho documento contenía nota de autenticación y reconocimiento realizada por la Notaría de Santander de Quilichao, Cauca, por lo cual, se presumía la autenticidad y veracidad de la información que contenía el mismo, datos personales que se encontraban consignados además en la demanda ejecutiva presentada por la cooperativa COOPCELAR.
- La señora Lila Marlen Zapata, en el año 2014, 3 años posteriores al conocimiento de la existencia del embargo, ahondó en la búsqueda del trámite del cual provenía el embargo, es decir, del proceso ejecutivo, y evidenció las anomalías que contenía el mencionado documento, sin embargo, no puso en conocimiento de la autoridad competente dicho error, esto es, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, para que se investigara de dónde provenía dicho documento, y se

tomaran las medidas de saneamiento necesarias para subsanar los aparentes errores consecuencia de dicho documento.

Y debe agregarse en este momento, que si bien, se presentó denuncia por este hecho, de acuerdo a información rendida por la accionante, la investigación fue archivada, al considerarse que las firmas de la documentación allegada a la investigación penal, correspondían a la señora Lila Marlen, por lo cual, solo hasta la prueba pericial practicada ante este despacho en el año 2018, se logró acreditar que no era su firma la plasmada en el citado documento, información que se reitera es ajena al Juzgado Tercero Civil Municipal.

En este orden de ideas, si bien en principio puede inferirse que se presentó una vulneración del debido proceso de la parte ejecutada, el mismo no reviste antijuricidad en la medida que la interesada guardó silencio frente al mismo, pretermitiendo informarlo a la autoridad competente, esto es, al juez del proceso ejecutivo.

En este orden de ideas, el Despacho considera que no existe probanza alguna que permita concluir de manera fehaciente y clara la configuración del daño antijurídico causado a la señora Lila Marlen Zapata Valencia, reiterando, que ni siquiera en la demanda se señaló de manera concreta cuál era el daño padecido, por el cual se solicitaban los perjuicios.

Como se advirtió, el primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad Estatal es la existencia del daño **antijurídico**, el cual debe ser antijurídico dado que constituye un elemento necesario de la responsabilidad, toda vez que, como lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado, *“sin daño no hay responsabilidad”* y solo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de imputación del mismo al Estado. En este sentido la mencionada Corporación ha discurrido así:

*“[P]orque a términos del art. 90 de la Constitución Política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona de derecho público.*

*“La objetivización del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión”<sup>10</sup>.*

En época más reciente, sobre el mismo aspecto se señaló:

*“Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño, puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.*

*“En efecto, en sentencias proferidas (...) se ha señalado tal circunstancia precisándose (...) que ‘es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...’ y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado”<sup>11</sup>.*

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, exp. 16.516 MP. Enrique Gil Botero y del 6 de junio de 2012, exp. 24.633, M.P. Hernán Andrade Rincón, entre otras.

Como ya lo ha precisado la Alta Corte respecto del daño, este debe ser cierto; es decir, “no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas”<sup>12</sup>. Así pues (se transcribe de forma literal):

*“[L]a sola inferencia o afirmación en la demanda acerca de la ocurrencia de un daño, no resulta suficiente para tenerlo como acreditado, en la medida en que es necesario e indispensable que el demandante respalde tales afirmaciones con el material probatorio suficiente para su comprobación en el proceso. Se recuerda que de conformidad con el régimen de responsabilidad vigente, el daño no se presume, de manera que quien alega su ocurrencia debe probarlo”<sup>13</sup>.*

Como se aprecia, el daño **antijurídico** es el principal elemento sobre el cual se estructura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, a la luz del artículo 90 de la Carta Política, entidad jurídica que requiere para su configuración de dos ingredientes: i) uno material o sustancial, que representa el núcleo interior y que consiste en el hecho o fenómeno físico o material, y que para el caso concreto se traduce en la omisión de la verificación de la información que reposaba en el escrito allegado al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, y ii) otro formal que proviene de la norma jurídica, en nuestro caso de la disposición constitucional mencionada, empero a esta instancia no es posible sostener que dicha actuación derivada de orden judicial constituya un daño antijurídico, circunstancia que enerva el estudio de los demás presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Bajo el anterior entendido, tenemos que decir que sin probar el primer requisito de naturaleza sine qua non de la responsabilidad estatal: el daño **antijurídico** y su carácter cierto directo y personal, las pretensiones deben ser inexorablemente negadas, sin lugar, siquiera a estudiar el segundo elemento para que surja la responsabilidad estatal como lo es la imputabilidad.

Evacuado lo anterior, procederá el Despacho a referirse a las costas y agencias en derecho.

### 3.- LAS COSTAS.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte accionante con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa no prosperó.

Respecto a las agencias en derecho, siguiendo la pauta del Consejo de Estado y acogiendo lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca se fijarán

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 16 de julio de 2015, exp. 28.389, M.P. Hernán Andrade Rincón. Esa Subsección, de forma pacífica, ha reiterado el criterio antes expuesto. Al respecto se pueden consultar las siguientes decisiones: i) radicado No 38.824 del 10 de noviembre de 2017; ii) radicado No 50.451 del 10 de noviembre de 2017; iii) radicado No 42.121 del 23 de octubre de 2017; iv) radicado No 44.260 del 14 de septiembre de 2017; v) radicado No 43.447 del 19 de julio de 2017; vi) radicado No 39.321 del 26 de abril de 2017, vii) radicado No (46838) del 11 de octubre de 2018, entre otras.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de marzo de 2015, exp. 250002326000 2001 02469 01 (32.570), M.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

agencias en derecho. Agencias en derecho que se fijarán en el equivalente al 0.5% de las pretensiones de la demanda.

En síntesis, este Juzgado negará las pretensiones de la demanda, considerando, que en el presente proceso no se acreditó la existencia de un daño directo, personal y cierto causado a la señora Lila Marlen Zapata.

#### 5.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría.

FÍJENSE las agencias en Derecho en el 0.5% de las pretensiones de la demanda, el cual será tenido en cuenta al momento de liquidar las costas.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Los sujetos procesales deberán tener en cuenta el ACUERDO PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 “Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, que en su artículo 5 numeral 5.5 dispone que los términos para el control o impugnación de este tipo de providencias seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO